

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1527/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **cinco de febrero de dos mil diecinueve**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por quien aquí recurre citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Sistema de Agua y Alcantarillado de Cuernavaca**, y:

RESULTANDO

I.- **cuatro de octubre de dos mil diecinueve, XXXXX**, presentó a través del Sistema Electrónico, la solicitud de información pública con número de folio **00952519**, al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Qué auditorías se realizaron o realizan en el presente año. Con información de lo que se audita, fecha de inicio, fecha de conclusión y resultados de la auditoría, en caso de ser externas nombre de quien la realiza y costo.”
(Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II.- El **seis de noviembre de dos mil diecinueve, XXXXX**, a través del Sistema Infomex Morelos promovió el recurso de revisión con número de folio **RR00032319**, en contra del **Sistema de Agua y Alcantarillado de Cuernavaca** mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005733/2019-XI**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

“No se informa si las auditorías son internas o externas” (Sic)

III.- La comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.

IV.- Mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1527/2019-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V.- Con fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0006656/2019-XII**, el oficio número **DG/UCTAD/1112/2019** de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, a través del cual **Pablo Álvarez Rodríguez, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, anexó documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1527/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VI.- El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, determinó poner a la vista de **XXXXX**, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*“UNICO.- Se pone a la vista de XXXXX, la siguiente información con número de oficio **DG/UCTAD/1112/2019** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control **IMIFE/0006656/2019-XII**, Signado por **Pablo Álvarez Rodríguez, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, así como sus respectivos anexos.*

*Lo anterior, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, **manifieste lo que a su derecho convenga**; en términos de lo dispuesto por Los **artículos Cuarto Transitorio y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**” (Sic)*

VIII.- El día veintiocho de enero de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico, el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede así como la información proporcionada por el sujeto obligado.

IX.- En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte el recurrente se pronunció afirmativamente mediante correo electrónico recibido en este Instituto Morelense de información Pública y Estadística, a través del cual manifestó lo siguiente lo siguiente:

“Por este medio confirmamos que aceptamos la información del recurso RR/1527/2019-I” (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: **“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”**; por

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
(777) 3622530



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1527/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

tanto el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el sexto de los supuestos; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copias certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
(777) 3622530



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1527/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos, a través del oficio **DG/UCTAD/1112/2019** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control **IMIPE/0006656/2019-XII**, **Pablo Álvarez Rodríguez, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, anexaron diversas documentales, mismas que serán analizadas en considerando siguiente –*CUARTO*– de la presente determinación.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Pablo Álvarez Rodríguez, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio **DG/UCTAD/1112/2019** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control **IMIPE/0006656/2019-XII**, anexó las siguientes documentales:

*“... se anexa a la presente copia certificada que va en cuatro fojas útiles suscritas por un solo lado de sus caras del oficio del oficio **COM./980.2019 suscrito por el Dr. Armando Álvarez Morales, en su carácter de Comisario del SAPAC**, mismo que con tiene la información solicitada por el recurrente, lo anterior a fin de que se haga de conocimiento del peticionario y este Órgano Garante tenga por cumplimentada la solicitud que nos ocupa, motivo de este recurso y emita el acuerdo de cumplimiento correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 74 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; no se omite mencionar que en cumplimiento a la cláusula Decima Segunda del Contrato Colectivo de trabajo de SAPAC, **el día 12 de diciembre de los corrientes se suspendieron las labores en todas las áreas que conforman este Organismo**, como se puede apreciar en la circular que se anexa en copia simple para mayor referencia...”*

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada que va en una foja útil suscrita por un solo lado de sus caras del oficio **COM./980.2019 suscrito por el Dr. Armando Álvarez Morales, en su carácter de Comisario del Sapac**, y que contiene la información peticionada por el recurrente, en la solicitud de información motivo del presente recurso y que se anexa al presente a efectos de cumplimiento. Prueba que se relaciona con todo lo vertido dentro del presente escrito y con el que se acredita el cabal cumplimiento de la información solicitada por el peticionante. ...” (Sic)

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1527/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Anexos:

1) Copia certificada del oficio que lleva por número **COM./980/2019** de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el **Doctor Armando Álvarez Morales, Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.**

*“... En cumplimiento a su petición, en su momento informe que las revisiones que realiza esta comisaria son de **naturaleza interna**, para tal efecto le envié copia del oficio No. COM./8318/82019 del 9 de Octubre del año en curso, que por sí mismo se explica.” (Sic)*

2) Copia certificada del oficio que lleva por número **COM./831/2019** de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, signado por el **Doctor Armando Álvarez Morales, Comisario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.**

“... le remito dicha información en tabla anexa, para los efectos pertinentes.” (Sic)

Después de un análisis por parte de este **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, a la información que remitió **Pablo Álvarez Rodríguez, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, se corroboró que dicha información guarda relación y congruencia respecto de la que desea conocer **XXXXX**, mediante el oficio remitido a este Instituto en fecha de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que lleva por número **DG/UCTAD/1112/2019** a través del cual el servidor público antes citado adjunto en dicho oficio el pronunciamiento realizado por el Comisario de la entidad pública en cita donde refirió que; *las revisiones que realiza la Comisaria a su cargo son de naturaleza interna*, de igual forma contiene el oficio número **COM./831/2019** de fecha de nueve de octubre del año dos mil diecinueve, que a través del mismo, dicho Comisario remitió en su momento una rúbrica la cual contiene *las revisiones que realizo dicha comisaria*, dicho formato se desprende de la siguiente manera; *el Área/Rubro, el periodo a revisar, periodo de ejecución, las acciones realizadas* y por último *el número de observaciones*, en ese sentido, se tendría que tener por cumplida la obligación del sujeto aquí obligado, toda vez que se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto fue **Pablo Álvarez Rodríguez, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón el **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, es responsable del pronunciamiento que emitió y de la información que proporcionó y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8º.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*“Novena Época
Registro: 16760
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo : XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.136
Página: 2887*

**Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México**

**www.imipe.org.mx
(777) 3622530**



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1527/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

No obstante lo anterior, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, determinó procedente poner a la vista de XXXXX la información proporcionada por **Pablo Álvarez Rodríguez, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, a efecto de que se manifestara dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente acuerdo, o en su caso, aportara mayores elementos objetivos que permitan a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los **artículos Cuarto Transitorio y 135² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Así, se notificó a XXXXX el acuerdo de vista de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, así como la respuesta proporcionada por **Pablo Álvarez Rodríguez, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, mediante correo electrónico, el día **veintiocho de enero de dos mil veinte**; y cuyo plazo empezó a correr a partir del día siguiente hábil y feneció el día cinco de febrero del mismo año; cabe señalar que en fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, se recibió en este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el correo electrónico, mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“Por este medio confirmamos que aceptamos la información del recurso RR/1527/2019-I” (Sic)

Expuesto lo anterior queda claro que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, remitió la información que le fue requerida por este Instituto mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**; solventando así la inconformidad del promovente. Así pues, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir una respuesta que guarda relación y congruencia; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el

²Artículo 135. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CUARTA.- Los recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
(777) 3622530



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1527/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la respuesta remitida por el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, la cual guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por XXXXX.

b. En virtud de que XXXXX, **A. C** se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se tiene por conforme con la misma.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por XXXXX, y se concreta el cumplimiento por parte del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya notificado la presente resolución definitiva al hoy recurrente

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo

**Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México**

www.imipe.org.mx
(777) 3622530



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1527/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que notifique mediante correo electrónico a **XXXXX** la presente resolución.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, y a través del sistema electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaría Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
(777) 3622530



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: XXXXX
EXPEDIENTE: RR/1527/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMAN DE LEON NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

MGS

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
(777) 3622530

